

Expte. N°: JU-5277-2012 QUINTERO LUCAS DANIEL C/ SERRITELLA ABEL DARIO S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

-----IEMZ

N° Orden: 152

Libro de Sentencia N°: 57

Folio:

/NIN, a los 8 días del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín Doctores JUAN JOSE GUARDIOLA Y RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, en causa N° JU-5277-2012 caratulada: "QUINTERO LUCAS DANIEL C/ SERRITELLA ABEL DARIO S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Guardiola, Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez Dr. Guardiola, dijo:**

I- En la resolución de fs. 78 y vta. la Sra. Jueza de primera instancia decretó la caducidad de la instancia.

Apelado el pronunciamiento por la curadora del accionante a fs. 89 y concedido en relación el recurso, presentó memorial a fs. 91/93, en donde expuso que no corresponde decretar la caducidad porque ha realizado actos de impuso, como la denuncia de un nuevo domicilio y la solicitud de eximición de copias para traslado.

A fs. 106/107 dictaminó el Sr. Asesor de Incapaces, poniendo de resalto que no se le ha dado intervención, lo que conlleva la nulidad de lo actuado. Además, explicó que el art. 314 del C.P.C.C. establece que la caducidad no corre contra los incapaces que carecieren de representación legal en juicio, y que en este caso, el Sr. Quinteros carece de la representación del Ministerio Público. abiendo asumido el rol de curadora Graciela Luján Carrizo.aducidad de instancia

instaurado por la demandada, se ha omitido en la instancia de origen dar vista a la Sra. Asesora de

Incapaces interviniente; impidiendo dicha circunstancia que la mencionada efectuara las peticiones que estimare convenientes en defensa de los menores representados (arts. 59 y cccts. del Código Civil). En tal sentido, en reconsideración del criterio de este Tribunal, y conforme doctrina de nuestro Superior Tribunal Provincial, la falta de intervención de la funcionaria referida en la sustanciación del pedido de la declaración de la caducidad de la instancia debe derivar en la nulidad de todo lo actuado a partir de entonces, en virtud de la existencia real de perjuicio en la defensa de los intereses de la menor" (CC0002 QL 16147 37/15 S 19/03/2015, Carátula: "Almirando Luis Martin c/Clinica del Niño y La Familia y otro s/Daños y perjuicios", sumario Juba B2952986).

En conclusión, no habiendo tenido intervención al Asesor de Incapaces en la instancia de origen, ante la falta de ratificación por parte de este último en oportunidad de contestar la vista conferida en Alzada, corresponde declarar la nulidad de lo actuado desde fs. 69.

**ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Guardiola, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del CPCC-,  
Corresponde:

I.- Declarar la nulidad de lo actuado desde fs. 69 (Arts. 59 del Cod. de Vélez y 103 del nuevo C.C. y C.).

**ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo que firman los Señores Jueces por ante mí:

//NIN, (Bs. As.), 8 de Septiembre de 2016.

**AUTOS Y VISTO:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del C.P.C.C.-, **se resuelve:**

I.- Declarar la nulidad de lo actuado desde fs. 69 (Arts. 59 del Cod. de Vélez y 103 del nuevo C.C. y C.). /a>

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse los autos al Juzgado de Origen.-

Incapaces.

II- En tarea decisoria, adelanto que le asiste razón al Asesor de Incapaces.

Efectivamente, conforme surge del testimonio agregado a fs. 64/66 el accionante ha sido declarado incapaz, habiendo asumido el rol de curadora Graciela Luján Carrizo.

En esas condiciones, era ineludible la intervención en el proceso del Ministerio Público en defensa de los derechos del incapaz, omisión que conlleva la nulidad de lo actuado (Arts. 59 del Cod. de Vélez y 103 del nuevo C.C. y C.).

En este sentido, se ha resuelto que: "Frente al pedido de caducidad de instancia instaurado por la demandada, se ha omitido en la instancia de origen dar vista a la Sra. Asesora de Incapaces interviniente; impidiendo dicha circunstancia que la mencionada efectuara las peticiones que estimare convenientes en defensa de los menores representados (arts. 59 y ccmts. del Código Civil). En tal sentido, en reconsideración del criterio de este Tribunal, y conforme doctrina de nuestro Superior Tribunal Provincial, la falta de intervención de la funcionaria referida en la sustanciación del pedido de la declaración de la caducidad de la instancia debe derivar en la nulidad de todo lo actuado a partir de entonces, en virtud de la existencia real de perjuicio en la defensa de los intereses de la menor" (CC0002 QL 16147 37/15 S 19/03/2015, Carátula: "Almirando Luis Martin c/Clinica del Niño y La Familia y otro s/Daños y perjuicios", sumario Juba B2952986).

En conclusión, no habiendo tenido intervención al Asesor de Incapaces en la instancia de origen, ante la falta de ratificación por parte de este último en oportunidad de contestar la vista conferida en Alzada, corresponde declarar la nulidad de lo actuado desde fs. 69.

**ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Guardiola, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del CPCC-,  
Corresponde:

I.- Declarar la nulidad de lo actuado desde fs. 69 (Arts. 59 del Cod. de Vélez y 103 del nuevo C.C. y C.).

**ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo que firman los Señores Jueces por ante mí:

//NIN, (Bs. As.), 8 de Septiembre de 2016.

**AUTOS Y VISTO:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del C.P.C.C.-,  
**se resuelve:**

I.- Declarar la nulidad de lo actuado desde fs. 69 (Arts. 59 del Cod. de Vélez y 103 del nuevo C.C. y C.). /a>

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse los autos al Juzgado de Origen.-